

Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios oficiales del día 4 de mayo de 1981.

MINISTERIO DE CULTURA

Monumentos histórico-artísticos.—Resolución de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial en Albalate de las Nogueras (Cuenca).

Resolución de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia románica de Arcas (Cuenca).

Resolución de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de los molinos de viento del Cerro de la Paz, en Campo de Criptana (Ciudad Real).

Resolución de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del edificio de la «Lonja de Contratación», sito en calle Purísima, 53, en Benisa (Alicante).

Resolución de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Salvador, en Camanzo (Villa de Cruces-Pontevedra).

PAGINA

9545

9545

9545

9546

9546

9546

Resolución de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de Santa María, en Merza, Ayuntamiento de Villa de Cruces (Pontevedra).

PAGINA

9546

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares. Licenciatura.—Orden de 11 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Alcalá de Henares.

9546

Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago. Licenciatura.—Orden de 17 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Santiago.

9547

Facultad de Filosofía y Letras del País Vasco. Licenciatura.—Orden de 20 de febrero de 1981 por la que se aprueba la normativa que regulará la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras del País Vasco (Bilbao).

9548

ADMINISTRACION LOCAL

Expropiaciones.—Resolución de 24 de abril de 1981, del Ayuntamiento de Ponferrada, por la que se señala la fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes que se citan.

9549

IV. Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
Juzgados de Distrito.

PAGINA

9549

9553

VI. Anuncios**Subastas y concursos de obras y servicios públicos****MINISTERIO DE DEFENSA**

Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de Material de la Primera Región Militar. Subasta de varios vehículos automóviles y diverso material.

9554

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (CEOTMA). Concurso para contratar realización de Plan territorial.

9554

Confederación Hidrográfica del Duero. Subasta para contratar obras.

9554

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Concurso-subasta urgente de obras.

9554

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Junta de Energía Nuclear. Concurso-subasta de obras. Rectificación.

9555

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concursos para adquirir diverso material.

9555

Constructora Benéfica «Caja Postal de Ahorros». Concurso-subasta de obras.

9555

MINISTERIO DE CULTURA

Mesa de Contratación. Concurso para realizar emisión de programa radiofónico.

9556

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamiento de Fuencaliente (Ciudad Real). Subasta para aprovechamiento forestal.

9556

Ayuntamiento de Matarró (Barcelona). Concurso para contratar obras.

9556

Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva). Concursos-subastas de obras.

9556

Ayuntamiento de Villena (Alicante). Subasta de obras.

9557

Otros anuncios

(Páginas 9558 a 9568)

I. Disposiciones generales**JEFATURA DEL ESTADO**

9983

LEY ORGANICA 2/1981, de 4 de mayo, que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero.

Los artículos 214 y 217 del Código Penal quedarán redactados como sigue:

-Artículo 214.

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados o el Senado, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancárlas alguna resolución.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la nación o parte de ella, así como algún Cuerpo de tropa o cualquiera otra clase de Fuerza Armada a la obediencia del Gobierno.

6.º Usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 217.

Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio contrario a las leyes alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que, en forma diversa de la prevista en el capítulo 1.º, título I, de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

Artículo segundo.

Se incorporan al Código Penal los siguientes nuevos preceptos:

Artículo 216 bis, a).

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 174 bis b), 214 y 217, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior y al de apología de la rebelión militar, aunque no llegue a cometerse, así como al de la del terrorismo realizado por medio de bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

2. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez, a petición de aquél, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este número, y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, se entenderán en todo caso instrumentos del delito, las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en el número 1 de este artículo, y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación, a un solo efecto, que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

Artículo 216 bis, b).

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en los artículos 13 y 15, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.

Artículo 174 bis, a).

Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas las personas que pertenezcan a los grupos o bandas armadas a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre; las que asistieren a cursos o campos de entrenamiento de los mismos y las que mantuvieren relaciones de cooperación con bandas armadas o grupos terroristas extranjeros.

Artículo 174 bis, b).

Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas, salvo que por la aplicación de otros preceptos correspondiera una pena más grave, el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

a) La fundación, organización o reconstitución de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y la organización, la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las referidas bandas o grupos armados.

b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados en el ámbito de los objetivos y actividades de los mismos. Cuando como consecuencia de lo previsto en este apartado se produzca la muerte de una o más personas, la pena se elevará a reclusión mayor.

Artículo 174 bis, c).

El integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyuvare con las Fuerzas de Seguridad o con la Autoridad Judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, se le rebajará en dos grados la pena que le correspondiera por su participación en dichos delitos.

Las personas comprendidas en los artículos 174 bis, a), y 174 bis, b), que colaboraren con las Fuerzas de Seguridad o la Autoridad Judicial en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados, se beneficiarán igualmente de la rebaja de la pena establecida en el párrafo anterior.

Artículo tercero.

Se incorpora al Código Penal el siguiente precepto:

Artículo 180 bis.

Las mismas penas establecidas en los artículos anteriores de esta sección para los que atentaren contra las Cortes Generales o el Consejo de Ministros de la Nación, serán aplicadas a quienes de igual modo lo hicieren contra las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los Consejos de Gobierno de las mismas o sus miembros.

Artículo cuarto.

Uno. Los artículos 290 y 291 del Código de Justicia Militar quedarán redactados así:

Artículo 290.

Serán castigados con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión militar los que provoquen o exciten a cometer el delito o hagan apología del mismo aunque éste no se produzca, y los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus responsables.

Artículo 291.

Con igual pena se castigarán la conspiración y proposición para el delito.

Dos. Se incorporarán al Código de Justicia Militar los siguientes preceptos:

Artículo 291 bis.

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en el artículo 197 de este Código, siendo de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general.

Artículo 538 bis.

1.º La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, así como la apología de los mismos, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

2.º Incoada la causa por los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, cuando hubieren sido cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, por sí y en todo caso cuando lo pida el Ministerio Fiscal, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los efectos de este apartado, y sin perjuicio del régimen general, se entenderán en todo caso instrumentos del delito, las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en los artículos 290 y 291, y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Este auto será recurrible ante la Autoridad Judicial Militar Superior, quien resolverá en plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

DISPOSICION ADICIONAL

La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 28 de enero, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELA Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9984 *ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se rectifica y amplía la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1980 sobre precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.*

Excelentísimos señores:

En el anejo a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1981, por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre, se ha advertido un error que es preciso rectificar, conviniendo también señalar precio para el litro de leche higienizada presentada en envase de cartón prismático en la provincia de Barcelona.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º En el anejo a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1980, y en el apartado correspondiente a la provincia de Barcelona, el precio máximo de venta de leche higienizada en bidones, al público en despacho, donde dice: «38,00 pesetas/litro», debe decir: «39,50 pesetas/litro».

2.º Asimismo, en el apartado correspondiente a la provincia de Barcelona deben figurar los siguientes precios máximos de venta de leche higienizada en envases de cartón prismático de un litro, anteriormente omitidos en el anejo a la Orden ministerial citada:

	Ptas./litro
Precio s/ muelle central	39,25
Precio s/despacho	44,40
Precio al público en despacho	49,00

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Economía y Comercio.

9985 *ORDEN de 28 de abril de 1981 por la que se amplía la lista de variedades de patata de calidad contenida en la Orden de 8 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la Norma de Calidad para patatas de consumo destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

Durante el tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 8 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la Norma de Calidad para patatas de consumo, han aparecido en el

mercado nuevas variedades de patata que merecen, por sus características, ser consideradas como de «calidad». Por ello, se hace necesario actualizar la lista de variedades de patata de esta denominación que figura en el anejo número 1 de la citada Orden.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Economía y Comercio,
Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Queda ampliada la lista de variedades de patata de calidad del anejo número 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1972 por la que se aprueba la Norma de Calidad para este producto, con las siguientes variedades:

- Alberta.
- Apollo.
- Baraka.
- Blanka.
- Buesa.
- Cara.
- Cardinal.
- Colmo.
- Diana.
- Edzina.
- Gracia.
- Institute de Beauvais.
- Irish Peace.
- Maris Bard.
- Maris Piper.
- Olanda.
- Ostara.
- Pentland Squire.
- Rosalie.
- Spunta.
- Ulster Sceptre.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Economía y Comercio.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9986 *ORDEN de 27 de abril de 1981 por la que se dictan normas para la ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad en el año 1981.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del día 27 de marzo de 1981 el Plan de Inversiones para 1981 de las dotaciones asignadas al Fondo Nacional de Asistencia Social, se hace preciso dictar las normas para la puesta en práctica del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, de acuerdo con la dotación específica que figura en el concepto 4.º del capítulo III del Plan de Inversiones del referido Fondo.

En su virtud y previo informe del Real Patronato de Educación Especial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, la Dirección General de Salud Pública propondrá al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a través de la Secretaría de Estado para la Sanidad, la distribución de la cantidad total de 1.100 millones de pesetas para atender a los grupos de objetivos que se señalan en el número siguiente, conforme a las prioridades que considere pertinentes.

2.º Los grupos de objetivos a que se refiere el número anterior serán los siguientes:

- Grupo Metabólico Genético.
- Grupo Perinatólogico.
- Grupo Nutricional Pediátrico.
- Centros de Maduración.
- Transportes especializados para partos de alto riesgo.
- Formación de personal.
- Investigación y estudios.
- Desarrollo de programas de información y difusión sobre el Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad dirigidos a la sociedad y a los diversos profesionales sanitarios.
- Para gastos de funcionamiento del Consejo Nacional de